

Conferencia Internacional del Trabajo  
93.<sup>a</sup> reunión 2005

---

Informe V (2B)

## Trabajo en el sector pesquero

Quinto punto del orden del día

---

ISBN 92-2-315372-7

ISSN 0251-3226

---

*Primera edición 2005*

---

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

---

## INDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN . . . . .	1
TEXTOS PROPUESTOS:	
A. Proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero . . . . .	3
B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero. . . . .	29

## INTRODUCCION

La primera discusión de un punto relativo a una norma general (un convenio complementado con una recomendación) sobre el trabajo en el sector pesquero tuvo lugar en la 92.<sup>a</sup> reunión (2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo. A raíz de dicha discusión, y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, la Oficina Internacional del Trabajo preparó y envió a los gobiernos de los Estados Miembros el Informe V (1), en el que figuraban un proyecto de convenio y un proyecto de recomendación redactados sobre la base de las conclusiones adoptadas por la Conferencia en su 92.<sup>a</sup> reunión<sup>1</sup>.

Se invitó a los gobiernos a que enviaran cualesquiera modificaciones u observaciones que desearan formular de modo que llegasen a la Oficina a más tardar el 15 de noviembre de 2004, o a que comunicaran a la Oficina, dentro del mismo plazo, si consideraban que los textos propuestos constituían una base apropiada de discusión para la 93.<sup>a</sup> reunión (2005) de la Conferencia.

En el momento de redactarse el presente informe, la Oficina había recibido respuestas de los gobiernos de los 43 Estados Miembros siguientes: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, República Checa, China, Chipre, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Hungría, India, Indonesia, Islandia, Israel, Japón, Kuwait, Líbano, Lituania, Marruecos, Mauricio, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez y Ucrania.

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, se pidió a los gobiernos que, antes de dar forma definitiva a sus respuestas, consultaran a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y que indicasen cuáles eran las organizaciones consultadas.

Los gobiernos de los 36 Estados Miembros siguientes indicaron que se había consultado a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores; algunos incluyeron en sus respuestas las opiniones comunicadas por esas organizaciones sobre ciertos puntos: Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, República Checa, China, Chipre, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Hungría, Indonesia, Islandia, Israel, Japón, Líbano, Lituania, Mauricio, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Singapur, Suecia y Suiza.

Los gobiernos de los siguientes Estados Miembros enviaron por separado las respuestas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como de organizaciones de otra índole; en algunos casos, las respuestas se remitieron directamente a la Oficina: Bélgica, Canadá, Chipre, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Nicaragua, Nueva Zelandia y Suiza.

También se recibieron observaciones de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Internacional de Medicina Marítima (AIMM-IMHA).

Asimismo, en la 92.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia, la Comisión del Sector Pesquero decidió que se deberían celebrar consultas sobre la cuestión del alojamiento antes de la

---

<sup>1</sup> OIT: *Trabajo en el sector pesquero*, Informe V (1) a la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 2005.

93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia, en 2005, partiendo de la base de que la Oficina idearía un mecanismo para facilitar el proceso, que las tres partes se comprometerían a participar en las consultas y que la Comisión de la Conferencia de 2005 establecería un grupo de trabajo. La Comisión de la Conferencia también acordó que en el proyecto de convenio se insertase una nueva parte, que debía elaborar la Oficina, con requisitos adicionales para los buques más grandes, y que el examen de la cuestión de la seguridad social se pospusiese en espera del resultado de la Conferencia Técnica Marítima Preparatoria (septiembre de 2004), en la que se iba a tratar el proyecto de convenio refundido sobre el trabajo marítimo, relativo a la gente de mar. Con objeto de obtener la orientación necesaria para cumplir el cometido de elaborar nuevas disposiciones sobre los buques grandes y la seguridad social, la Oficina propuso, en la 290.<sup>a</sup> reunión (junio de 2004) del Consejo de Administración, que el mecanismo previsto por la Comisión de la Conferencia adoptase la forma de una reunión de expertos encargada de examinar la cuestión del alojamiento y los demás asuntos que habían quedado pendientes al cabo de la primera discusión sobre el trabajo en el sector pesquero. El Consejo de Administración aprobó dicha propuesta y convocó la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero, que se celebró en Ginebra del 13 al 17 de diciembre de 2004. Esta Reunión tripartita de expertos adoptó un informe en el que se incluía, en anexo, el texto titulado «Disposiciones relativas al alojamiento, los grandes buques pesqueros y la seguridad social propuestas por la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero».

A fin de que el proyecto de convenio y el proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero obren en poder de los gobiernos dentro del plazo señalado en el párrafo 7 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, el Informe V (2) se publica en dos volúmenes<sup>2</sup>. El presente volumen (Informe V (2B)) contiene los textos propuestos, que se han modificado con arreglo a las observaciones presentadas por los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores — teniendo en cuenta las opiniones manifestadas en la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero — y a las razones expuestas en los comentarios de la Oficina. Asimismo, se juzgó conveniente hacer algunos pequeños cambios de redacción, sobre todo para lograr una concordancia plena entre las versiones en español, francés e inglés de los instrumentos propuestos.

Si la Conferencia así lo decide, estos textos servirán de base para la segunda discusión, en su 93.<sup>a</sup> reunión (2005), del punto del orden del día sobre el trabajo en el sector pesquero.

---

<sup>2</sup> El Informe V (2A) llegará a poder de los gobiernos aproximadamente un mes después del presente volumen, e incluirá resúmenes de las respuestas recibidas, el informe de la Reunión tripartita de expertos sobre el sector pesquero (13-17 de diciembre de 2004) y los correspondientes comentarios de la Oficina.

## TEXTOS PROPUESTOS

A continuación figuran los textos A, del proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, y B, del proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, que se someten como base para la discusión del quinto punto del orden del día de la 93.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia.

### **A. Proyecto de convenio sobre el trabajo en el sector pesquero**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 31 de mayo de 2005, en su nonagésima tercera reunión;

Reconociendo que la globalización tiene profundas repercusiones en el sector pesquero;

Tomando nota de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de 1998;

Tomando en consideración los derechos fundamentales plasmados en los siguientes convenios internacionales del trabajo: Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951; Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958; Convenio sobre la edad mínima, 1973, y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Tomando nota de los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, y en particular del Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, y el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003;

Teniendo presente que el mandato fundamental de la Organización es la promoción de condiciones de trabajo decentes;

Teniendo presente la necesidad de proteger y promover los derechos de los pescadores a este respecto;

Teniendo en cuenta la necesidad de revisar los siete instrumentos internacionales adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo que se refieren de forma específica al sector pesquero, a saber, la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920, el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959, el Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959, el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966, el Convenio sobre el alojamiento de la tripulación

(pescadores), 1966, y la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966, a fin de actualizarlos y de abarcar a un mayor número de pescadores de todo el mundo, y en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño;

Tomando nota de que el presente Convenio tiene por objeto garantizar que los pescadores gocen de condiciones de trabajo decentes a bordo de los buques pesqueros en lo que atañe a requisitos mínimos para el trabajo a bordo, condiciones de servicio, alojamiento y comida, protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, atención médica y seguridad social;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha                      de junio de dos mil cinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005.

## PARTE I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

### DEFINICIONES

#### *Artículo 1*

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «pesca comercial» designa todas las operaciones de pesca, inclusive la pesca en ríos, lagos y canales, con excepción de la pesca de subsistencia y de la pesca deportiva;
- b) la expresión «autoridad competente» designa al Ministro, departamento gubernamental o cualquier otra autoridad competente para dictar y hacer ejecutar reglamentos, ordenanzas u otras instrucciones de obligado cumplimiento con respecto al contenido de la disposición de que se trate;
- c) el término «consulta» designa toda consulta que la autoridad competente celebre con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y en particular con las organizaciones representativas de propietarios de buques pesqueros y de pescadores, cuando estas organizaciones existan, sobre las medidas que han de adoptarse para poner en práctica las disposiciones del Convenio y con respecto a cualquier excepción, exención u otra aplicación flexible permitida en virtud del Convenio;
- d) la expresión «propietario de buque pesquero» designa al propietario de un buque de pesca o a cualquier otra entidad o persona que, a efectos de la explotación del buque, haya asumido la responsabilidad que incumbe al propietario o a otra entidad o persona y que, al hacerlo, haya aceptado hacerse cargo de todas las obligaciones y responsabilidades que incumben a los propietarios de buques pesqueros de conformidad con el Convenio;
- e) el término «pescador» designa a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo de un buque pesquero, incluidas las personas que trabajen a bordo y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas («a la parte»); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas

- al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros;
- f) la expresión «acuerdo de trabajo del pescador» abarca el contrato de trabajo, el contrato de enrolamiento y cualquier otra forma similar de acuerdo o de contrato que rijan las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de un buque;
- g) los términos «buque pesquero» o «buque» designan toda nave o embarcación, cualesquiera sean su clase o su régimen de propiedad, que se utilice o esté destinada a ser utilizada en la pesca comercial;
- h) la expresión «buque pesquero nuevo» designa todo buque pesquero respecto del cual:
- i) el contrato de construcción o un contrato de transformación importante se adjudica en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o después de ésta;
  - ii) el contrato de construcción o de transformación importante se ha adjudicado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y la entrega del buque se produce tres o más años después de esta fecha de entrada en vigor, o
  - iii) cuando no existe un contrato de construcción, en la fecha de entrada en vigor del Convenio o después de ésta:
    - se coloca la quilla;
    - se inicia una fase de la construcción identificable como propia de un buque concreto, o
    - ha comenzado una fase del montaje que supone la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado del material estructural o un 1 por ciento de dicho total, si este segundo valor es inferior;
- i) la expresión «buque existente» designa todo buque pesquero que no es nuevo;
- j) la expresión «arqueo bruto» designa el arqueo bruto calculado de conformidad con los reglamentos sobre arqueo contenidos en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, o en cualquier convenio que lo sustituya;
- k) el término «eslora» designará el 96 por ciento de la longitud total en una flotación correspondiente al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, medido desde el canto superior de la quilla, o la distancia existente entre la cara proel de la roda y el eje de la mecha del timón en esa flotación, si esta última magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación de referencia para medir la eslora deberá ser paralela a la flotación de proyecto;
- l) la expresión «eslora total o máxima» designará la distancia medida en línea recta desde el extremo anterior de la proa hasta el extremo posterior de la popa;
- m) la expresión «servicio de contratación y colocación» designa a toda persona, empresa, institución, agencia u otra entidad, pública o privada, cuya actividad consiste en contratar pescadores por cuenta de los empleadores o en presentar pescadores a dichos empleadores para su contratación;
- n) el término «capitán» o «patrón» designa a la persona al mando de un buque pesquero;
- o) la expresión «viaje internacional» designa todo viaje que un buque efectúe fuera de las aguas bajo la jurisdicción del Estado cuyo pabellón enarbola, independientemente de que el buque entre o no en un puerto extranjero.

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 2*

1. Salvo que se disponga otra cosa, el presente Convenio se aplica a todos los pescadores y a todos los buques pesqueros que se dediquen a operaciones de pesca comercial.

2. En caso de duda respecto de si un buque o embarcación está o no dedicado a la pesca comercial, la decisión al respecto incumbirá a la autoridad competente, previa celebración de consultas.

3. Todo Miembro, previa celebración de consultas, podrá extender a los pescadores que trabajen a bordo de embarcaciones más pequeñas la protección prevista en el presente Convenio para los pescadores que trabajen a bordo de buques de eslora igual o superior a 24 metros.

*Artículo 3*

1. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá excluir de los requisitos del Convenio, o de ciertas disposiciones del mismo cuando su aplicación plantee problemas especiales y de fondo, atendiendo a las condiciones de servicio específicas de los pescadores o de las operaciones de los buques pesqueros, a:

- a) las embarcaciones pesqueras dedicadas a operaciones de pesca en ríos, lagos y canales, y
- b) algunas categorías limitadas de pescadores o buques pesqueros.

2. En el caso de que haya exclusiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, y cuando sea factible, la autoridad competente deberá tomar medidas, según proceda, para extender progresivamente los requisitos previstos en el Convenio a las categorías de pescadores y de buques pesqueros antes citadas.

*Artículo 4*

1. Todo Miembro que ratifique el Convenio deberá, en la primera memoria sobre la aplicación del mismo que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) presentar una lista de las categorías de pescadores o buques pesqueros excluidos de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, anterior;
- b) exponer las razones de tal exclusión, indicando las posturas adoptadas al respecto por las organizaciones interesadas representativas, respectivamente, de los empleadores y los trabajadores, y en particular por las organizaciones representativas de los propietarios de buques pesqueros y de los pescadores, cuando estas organizaciones existan, y
- c) describir cualesquiera medidas que haya adoptado para proporcionar una protección equivalente a las categorías excluidas.

2. Todo Miembro deberá indicar, en las memorias que presente posteriormente en virtud del artículo 22 de la Constitución, las medidas que haya adoptado para extender progresivamente las disposiciones del Convenio a las categorías excluidas de pescadores y de buques pesqueros.

### Artículo 5

La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá decidir la utilización de las unidades de medida definidas en el Convenio distintas de la eslora; en la primera memoria que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución, dicha autoridad deberá comunicar las razones de tal decisión, así como los comentarios que se hayan formulado en el marco de las consultas. A tal efecto, en el anexo I del Convenio se han incluido unidades de medida equivalentes a la eslora.

## PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

### APLICACIÓN

### Artículo 6

1. Todo Miembro deberá aplicar y hacer respetar las leyes, reglamentos u otras medidas que haya adoptado para cumplir sus obligaciones de conformidad con el Convenio por lo que respecta a los pescadores y buques pesqueros bajo su jurisdicción. Entre otras medidas, pueden figurar los convenios colectivos, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales u otros medios conformes con la legislación y la práctica nacionales.

2. Ninguna disposición del presente Convenio afectará las leyes, laudos, costumbres o acuerdos entre los propietarios de buques pesqueros y los pescadores que garanticen condiciones más favorables que las previstas en el Convenio.

### AUTORIDAD COMPETENTE Y COORDINACIÓN

### Artículo 7

Todo Miembro deberá:

- a) designar a la autoridad competente o las autoridades competentes, y
- b) establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades pertinentes por lo que respecta al sector pesquero en los ámbitos nacional y local, según proceda, y definir sus funciones y responsabilidades, teniendo en cuenta su complementariedad y las condiciones y la práctica nacionales.

### RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS DE BUQUES PESQUEROS, LOS CAPITANES O PATRONES Y LOS PESCADORES

### Artículo 8

1. El propietario del buque pesquero tiene la responsabilidad global de asegurar que el capitán o patrón disponga de los recursos y los medios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de este Convenio.

2. El capitán o patrón es responsable de la seguridad de los pescadores embarcados y de la seguridad operacional del buque, lo que incluye, pero no se limita a:

- a) ejercer una supervisión que permita garantizar, en la medida de lo posible, que los pescadores desarrollen sus labores en condiciones óptimas de seguridad y salud;
- b) dirigir a los pescadores en un clima de respeto de la seguridad y la salud, lo que comprende la prevención de la fatiga;

c) promover a bordo una formación de sensibilización respecto de la seguridad y la salud en el trabajo, y

d) asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad de la navegación, las normas relativas a la guardia y las normas conexas relativas a la buena marinería.

3. El propietario del buque pesquero no deberá impedir que el capitán o patrón tome las decisiones que, con arreglo al criterio profesional de este último, sean necesarias para la seguridad del buque, así como para su navegación y explotación en condiciones de seguridad, o para la seguridad de los pescadores a bordo.

4. Los pescadores deberán dar cumplimiento a las órdenes lícitas y razonables del capitán o patrón, así como a las medidas aplicables en materia de seguridad y salud.

### PARTE III. REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRABAJAR A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

#### EDAD MÍNIMA

##### *Artículo 9*

1. La edad mínima para trabajar a bordo de un buque pesquero deberá ser de 16 años. No obstante, la autoridad competente podrá autorizar una edad mínima de 15 años para las personas que ya no estén sujetas a la enseñanza obligatoria prevista por la legislación nacional y que participen en una formación profesional en materia de pesca.

2. La autoridad competente, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, podrá autorizar a las personas de 15 años a efectuar trabajos livianos durante las vacaciones escolares. Cuando así suceda, deberá determinar, previa celebración de consultas, los tipos de trabajo autorizados y deberá establecer las condiciones en que se llevarán a cabo tales trabajos y los períodos de descanso obligatorios.

3. La edad mínima para desempeñar a bordo de buques pesqueros actividades que, por su naturaleza o las circunstancias en que se realicen, puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de los jóvenes no deberá ser inferior a 18 años.

4. Los tipos de actividades a las que se aplica el párrafo 3 que antecede deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa celebración de consultas, habida cuenta de los riesgos que tales actividades entrañan y de las normas internacionales aplicables.

5. La realización de las actividades a que se refiere el párrafo 3 a partir de la edad de 16 años podrá ser autorizada por la legislación nacional o por decisión de la autoridad competente, previa celebración de consultas, a condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes trabajadores y de que éstos hayan recibido una instrucción o una formación profesional adecuadas y hayan completado con anterioridad al embarque una formación básica en materia de seguridad.

6. Deberá prohibirse la contratación de pescadores menores de 18 años para trabajar de noche. A efectos del presente artículo, el término «noche» se definirá en conformidad con la legislación y la práctica nacionales. Comprenderá un período de al menos nueve horas contado a más tardar desde la medianoche, el cual no podrá terminar antes de las cinco de la madrugada. La autoridad competente podrá hacer una excepción al cumplimiento estricto de la restricción del trabajo nocturno cuando:

- a) pudiera verse comprometida la formación eficaz de los pescadores interesados, impartida con arreglo a programas y planes de estudio establecidos, o
- b) la naturaleza específica de la tarea o un programa de formación reconocido requieran que los pescadores a los que se aplique la excepción realicen trabajos de noche y la autoridad determine, previa celebración de consultas, que dicho trabajo no perjudicará su salud ni su bienestar.

7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará las obligaciones asumidas por el Miembro al ratificar cualquier otro convenio internacional del trabajo.

#### EXAMEN MÉDICO

##### *Artículo 10*

1. No deberá permitirse que trabaje a bordo de un buque pesquero ningún pescador que no disponga de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas.

2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá autorizar exenciones con respecto a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, tomando en consideración la seguridad y la salud de los pescadores, el tamaño del buque, los medios de asistencia médica y de evacuación disponibles, la duración de la travesía, la zona de actividades y el tipo de operación de pesca.

3. Las exenciones previstas en el párrafo 2 no se aplicarán a las personas que trabajen en buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o en buques pesqueros que efectúen un viaje internacional o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar. En casos de urgencia, la autoridad competente podrá permitir que una persona trabaje a bordo de tales buques durante un período de duración limitada y específica en espera de la obtención de un certificado médico, a condición de que dicha persona tenga en su poder un certificado médico caducado en fecha reciente.

##### *Artículo 11*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas que prevean lo siguiente:

- a) la naturaleza de los exámenes médicos;
- b) la forma y el contenido de los certificados médicos;
- c) el certificado médico que habrá de ser expedido por personal médico debidamente calificado o, en el caso de que se trate solamente de un certificado relativo a la vista, por una persona habilitada por la autoridad competente para expedir este tipo de certificado. Esta persona deberá gozar de plena independencia profesional para emitir dictámenes médicos según los procedimientos de examen clínico previstos;
- d) la frecuencia de los exámenes médicos y el período de validez de los certificados médicos;
- e) el derecho de una persona a ser examinada por otro personal médico independiente, en el caso de que a esta persona se le niegue un certificado o se le impongan limitaciones respecto del trabajo que puede realizar, y
- f) otros requisitos pertinentes.

*Artículo 12*

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar:

1. En el certificado médico del pescador deberá constar, como mínimo, que:

- a) la audición y la vista del pescador examinado son satisfactorias a efectos de las tareas que ha de cumplir a bordo del buque, y
- b) el pescador no tiene ningún problema de salud que pueda agravarse con el servicio en el mar o que lo incapacite para realizar dicho servicio o que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

2. El certificado médico tendrá una validez máxima de dos años, salvo que el pescador sea menor de 18 años, en cuyo caso el período máximo de validez será de un año.

3. Si el período de validez del certificado vence durante un viaje, dicho certificado seguirá vigente hasta la finalización del viaje.

**PARTE IV. CONDICIONES DE SERVICIO****DOTACIÓN Y HORAS DE DESCANSO***Artículo 13*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas conforme a las cuales los propietarios de buques pesqueros que enarbolen su pabellón deberán asegurarse de que:

- a) sus buques cuenten con una tripulación suficiente y de calidad para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúen en condiciones de seguridad bajo el control de un capitán o patrón competente, y
- b) los pescadores gocen de períodos de descanso de una frecuencia y duración suficientes para poder desempeñar sus tareas preservando su seguridad y su salud.

*Artículo 14*

1. Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, en lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior [24] metros o a los buques que efectúen viajes internacionales, la autoridad competente deberá:

- a) establecer el nivel mínimo de dotación para la navegación segura del buque, especificando el número de pescadores exigido y las calificaciones que deben poseer, y
- b) fijar, previa celebración de consultas, el número mínimo de horas de descanso de que dispondrán los pescadores con el objeto de reducir la fatiga. Dicho número mínimo de horas de descanso no deberá ser inferior a diez por cada período de 24 horas y a 77 por cada período de siete días.

2. La autoridad competente podrá permitir excepciones temporales a los límites establecidos en el apartado b) que antecede, en casos concretos y limitados. Sin embargo, en tales circunstancias, se deberá otorgar a los pescadores períodos de descanso compensatorios tan pronto como sea factible.

3. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá establecer requisitos alternativos a los que figuran en los párrafos 1 y 2. En todo caso, tales requisitos alternativos deberán proporcionar al menos el mismo nivel de protección.

## ROL DE TRIPULACIÓN

*Artículo 15*

Todo buque pesquero deberá llevar a bordo un rol de tripulación; una copia de dicho rol deberá entregarse a personas autorizadas en tierra antes del zarpe del buque, o deberá comunicarse en tierra inmediatamente después de dicho zarpe. La autoridad competente deberá determinar quién será el destinatario de dicha información.

## ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

*Artículo 16*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas para:

- a) exigir que los pescadores que trabajen a bordo de todo buque pesquero que enarbole su pabellón estén amparados por un acuerdo de trabajo del pescador establecido en conformidad con las disposiciones del Convenio y comprensible para los pescadores, y
- b) especificar los datos mínimos que han de figurar en los acuerdos de trabajo del pescador, de conformidad con las disposiciones contenidas en el anexo II (1).

*Artículo 17*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en relación a:

- a) los procedimientos para garantizar que el pescador tenga la oportunidad de examinar las cláusulas del acuerdo de trabajo y pedir asesoramiento al respecto antes de la celebración del mismo;
- b) la conservación de un registro con las hojas de servicios del pescador en el marco del acuerdo de trabajo, y
- c) los medios para solucionar conflictos relativos a dicho acuerdo.

*Artículo 18*

Se deberá facilitar a cada pescador una copia de su acuerdo de trabajo, que deberá llevarse a bordo y ponerse a disposición del pescador, así como, con arreglo a la legislación y la práctica nacionales, de otras partes interesadas que lo soliciten.

*Artículo 19*

Los artículos 16 a 18 y el anexo II no se aplican a los propietarios de embarcaciones pesqueras que las explotan por sí solos.

*Artículo 20*

1. Además de los requisitos establecidos en los artículos 16 a 19, todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas de ámbito nacional por las que se exija que todos los pescadores que presten servicios en buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o en buques pesqueros que efectúen viajes internacionales tengan un acuerdo escrito y firmado en el que se estipulen claramente las condiciones de su trabajo a bordo del buque. Junto con los datos mínimos a que se refiere el apartado b) del artículo 16, en

el acuerdo de trabajo del pescador deberán figurar también los datos adicionales previstos en el anexo II (2).

2. Incumbirá a los propietarios de buques pesqueros la responsabilidad de asegurarse de que cada pescador tenga un acuerdo de trabajo escrito y firmado.

#### REPATRIACIÓN

##### *Artículo 21*

1. Los Miembros deberán velar por que los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón y efectúan viajes internacionales tengan derecho a la repatriación en los casos en que el acuerdo de trabajo del pescador convenido por un período o viaje específico venza en el extranjero o sea denunciado por causas justificadas por el pescador o por el propietario del buque pesquero, o cuando los pescadores se vean incapacitados para prestar sus servicios en virtud del acuerdo de trabajo o no quepa esperar que presten dichos servicios habida cuenta de las circunstancias.

2. El costo de la repatriación de los pescadores amparados por el párrafo 1 será sufragado por el propietario del buque pesquero, salvo cuando se haya constatado que, de conformidad con la legislación, los reglamentos u otras medidas nacionales, el pescador ha cometido un incumplimiento grave de las obligaciones inherentes a su trabajo.

3. Los Miembros deberán establecer, por medio de la legislación, reglamentos u otras medidas, las circunstancias exactas que dan a los pescadores amparados por el párrafo 1 el derecho a la repatriación, la duración máxima de los períodos de servicio a bordo que dan a estos pescadores el derecho a la repatriación y los destinos a los que los pescadores pueden ser repatriados.

4. Si un propietario de buque pesquero incumple las obligaciones en materia de repatriación previstas en el párrafo 1, el Miembro cuyo pabellón enarbole el buque deberá adoptar todas las medidas necesarias para la repatriación del pescador de que se trate y reclamará al propietario del buque pesquero el reembolso de los gastos correspondientes.

#### CONTRATACIÓN Y COLOCACIÓN

##### *Artículo 22*

1. Todo Miembro que mantenga un servicio público de contratación y colocación de pescadores deberá asegurarse de que este servicio forme parte de un servicio público de empleo para todos los trabajadores y empleadores, o sea coordinado por éste.

2. Todo servicio privado de contratación y colocación de pescadores que desarrolle actividades en el territorio del Miembro deberá operar en conformidad con un sistema normalizado de licencias o certificación u otra forma de reglamentación, que sólo podrán establecerse, mantenerse o modificarse previa celebración de consultas.

3. Todo Miembro deberá, por medio de la legislación, reglamentos u otras medidas:

- a) prohibir que los servicios de contratación y colocación empleen medios, mecanismos o listas destinados a impedir que los pescadores obtengan un empleo o a disuadirlos de ello;
- b) prohibir que se imputen a los pescadores, directa o indirectamente y en su totalidad o en parte, los honorarios u otros gastos correspondientes a su contratación o colocación, y

c) fijar las condiciones en que las licencias, certificados o autorizaciones similares para explotar un servicio de contratación o de colocación podrán suspenderse o retirarse en caso de infracción a la legislación pertinente, y especificar las condiciones en que dichos servicios podrán ejercer sus actividades.

4. Todo Miembro deberá asegurar que se establezca un sistema de protección, por medio de un seguro o de una medida apropiada equivalente, para indemnizar a los pescadores de las pérdidas pecuniarias que podrían resultar del incumplimiento que para con ellos tenga un servicio de contratación o colocación.

#### REMUNERACIÓN DE LOS PESCADORES

##### *Artículo 23*

1. Todo Miembro, previa celebración de consultas, deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas a fin de garantizar que los pescadores perciban una remuneración mensual o de otra periodicidad. La autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá determinar si otros pescadores serán remunerados de esta manera y, en tal caso, de qué pescadores se trata.

2. No obstante las disposiciones contenidas en el anexo II (1), la autoridad competente, previa celebración de consultas, deberá adoptar medidas para que, en determinadas condiciones, los pescadores perciban adelantos con cargo a sus remuneraciones.

##### *Artículo 24*

Todo Miembro deberá exigir que todos los pescadores que trabajen a bordo de buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o que efectúen viajes internacionales dispongan de medios para transferir a sus respectivas familias, a un costo razonable, la totalidad o parte de las remuneraciones percibidas, inclusive los anticipos.

#### PARTE V. ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

##### *Artículo 25*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas con respecto al alojamiento, los alimentos y el agua potable a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

##### *Artículo 26*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas para exigir que el alojamiento a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón sea de tamaño y calidad suficientes y esté equipado de manera apropiada para el servicio del buque y la duración del período en que los pescadores han de vivir a bordo. En particular, esas medidas deberán abarcar, según proceda, las siguientes cuestiones:

- a) aprobación de los planos de construcción o de modificación de buques pesqueros por lo que respecta al alojamiento;
- b) mantenimiento de los espacios destinados al alojamiento y la cocina en las debidas condiciones de higiene y seguridad, salud y comodidad en general;

- c) ventilación, calefacción, refrigeración del ambiente e iluminación;
- d) mitigación de ruidos y vibraciones excesivos;
- e) ubicación, tamaño, materiales de construcción, mobiliario y equipamiento de los dormitorios, comedores y otros espacios de alojamiento;
- f) instalaciones sanitarias, incluidos retretes e instalaciones para lavarse, y suministro de agua caliente y fría en cantidad suficiente, y
- g) procedimientos para responder a las quejas relativas a condiciones de alojamiento inferiores a las normas correspondientes.

#### *Artículo 27*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en las que se estipule que:

- a) a bordo de los buques pesqueros se lleven y se sirvan alimentos de valor nutritivo, calidad y cantidad suficientes, y
- b) se lleve a bordo una cantidad suficiente de agua potable de calidad adecuada.

#### *Artículo 28*

Las leyes, reglamentos u otras medidas que adopte el Miembro con arreglo a los artículos 25 a 27 darán pleno efecto al anexo III sobre alojamiento a bordo de buques pesqueros. Este anexo podrá modificarse en la forma prevista en el artículo 43.

### PARTE VI. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y SEGURIDAD SOCIAL

#### ATENCIÓN MÉDICA

#### *Artículo 29*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en las que se estipule que:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo equipo y suministros médicos apropiados para el servicio del buque, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- b) los buques pesqueros deberán tener a bordo por lo menos a una persona calificada o formada en materia de primeros auxilios y otras formas de atención médica, que además posea los conocimientos necesarios para el uso del equipo y el material médico disponibles en el buque de que se trate, teniendo en cuenta el número de pescadores a bordo, la zona de operaciones y la duración del viaje;
- c) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo deberán ir acompañados de instrucciones u otra información en un idioma y formato que resulten comprensibles para la persona o personas a que se refiere el apartado b);
- d) los buques pesqueros estén equipados para efectuar comunicaciones por radio o satélite con personas o servicios en tierra que puedan proporcionar asesoramiento médico, teniendo en cuenta la zona de operaciones y la duración del viaje, y
- e) los pescadores tendrán derecho a recibir tratamiento médico en tierra y a ser desembarcados oportunamente en caso de sufrir lesiones o enfermedades graves.

*Artículo 30*

En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales o que permanezcan habitualmente más de tres días en el mar, todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en las que se estipule que:

- a) la autoridad competente determinará cuáles serán el equipo y los suministros médicos que se deberán llevar a bordo;
- b) el equipo y los suministros médicos que se lleven a bordo sean debidamente conservados e inspeccionados por personas responsables designadas o aprobadas por la autoridad competente, en intervalos regulares establecidos por dicha autoridad;
- c) los buques lleven a bordo una guía médica adoptada o aprobada por la autoridad competente;
- d) los buques tengan acceso a un sistema preestablecido de consultas médicas por radio o por satélite, que incluya el asesoramiento de especialistas, a toda hora del día o de la noche;
- e) los buques lleven a bordo una lista de radios o de estaciones satelitales por cuyo intermedio se pueda obtener asesoramiento médico, y
- f) en la medida en que sea conforme con la legislación y la práctica del Miembro, se proporcione atención médica gratuita a los pescadores cuando éstos se encuentren a bordo o se hayan desembarcado en un puerto extranjero.

## SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES LABORALES

*Artículo 31*

Todo Miembro deberá adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en lo relativo a:

- a) la prevención de los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y los riesgos relacionados con el trabajo a bordo de buques, incluidas la evaluación y la gestión de riesgos, así como la formación y la instrucción de los pescadores impartidas a bordo;
- b) la formación de los pescadores para la manipulación de los tipos de artes de pesca que utilizarán y el conocimiento de las operaciones de pesca en las que participarán;
- c) las obligaciones de los propietarios de buques pesqueros, así como de los pescadores y otras personas interesadas, teniendo debidamente en cuenta la seguridad y la salud de los pescadores menores de 18 años;
- d) la notificación e investigación de los accidentes ocurridos a bordo de buques pesqueros que enarbolan su pabellón, y
- e) la constitución de comités paritarios de seguridad y salud en el trabajo.

*Artículo 32*

1. Los requisitos contenidos en este artículo deberán aplicarse a los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros y a los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales.

2. La autoridad competente deberá:

- a) previa celebración de consultas, exigir que los propietarios de buques pesqueros, con arreglo a las leyes, reglamentos, convenios colectivos y la práctica nacionales, establezcan procedimientos que registrarán a bordo en lo que respecta a la prevención de

accidentes del trabajo y lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos del buque pesquero de que se trate, y

- b) exigir que a los propietarios de buques pesqueros, capitanes o patronos, pescadores y demás personas interesadas se les proporcionen orientaciones, materiales de formación y otros recursos de información suficientes y adecuados sobre la forma de evaluar y gestionar los riesgos para la seguridad y la salud a bordo de buques pesqueros.

3. Los propietarios de buques pesqueros deberán:

- a) proporcionar a los pescadores las ropas y equipos de protección adecuados;
- b) asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente; dicha autoridad podrá eximir por escrito de este requisito a los pescadores que hayan demostrado poseer conocimientos y experiencia equivalentes, y
- c) asegurarse de que los pescadores estén familiarizados de forma suficiente y adecuada con los equipos y sus métodos de funcionamiento, incluidas las medidas de seguridad pertinentes, antes de utilizar dichos equipos o de participar en las operaciones de que se trate.

#### SEGURIDAD SOCIAL

##### *Artículo 33*

Todo Miembro deberá garantizar que los pescadores que residen habitualmente en su territorio, así como las personas a su cargo, en la medida prevista por la legislación nacional, tengan derecho a beneficiarse de la protección de la seguridad social en condiciones no menos favorables que las que se apliquen a los demás trabajadores que residen habitualmente en su territorio.

##### *Artículo 34*

Todo Miembro deberá comprometerse a adoptar medidas, en función de las circunstancias nacionales, para lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para todos los pescadores que residen habitualmente en su territorio.

##### *Artículo 35*

Los Miembros deberán comprometerse, en función de las circunstancias nacionales, y tanto a título individual como por medio de una cooperación internacional, inclusive en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de seguridad social, a adoptar medidas encaminadas a lograr progresivamente una protección de seguridad social completa para los pescadores que no residen habitualmente en sus territorios.

##### *Artículo 36*

Los Miembros deberán adoptar medidas para asegurar el mantenimiento de los derechos en materia de seguridad social que han adquirido o estén adquiriendo todos los pescadores, independientemente de su lugar de residencia.

## PROTECCIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, LESIÓN O MUERTE RELACIONADAS CON EL TRABAJO

*Artículo 37*

1. Todo Miembro, de conformidad con la legislación, los reglamentos y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas para proporcionar protección a los pescadores en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con el trabajo.

2. En caso de lesión por accidente de trabajo o de enfermedad profesional, el pescador deberá tener acceso a:

- a) una atención médica apropiada, y
- b) la indemnización correspondiente, con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales.

3. Habida cuenta de las características del sector pesquero, la protección a que se hace referencia en el párrafo 1 puede garantizarse mediante:

- a) un sistema basado en la responsabilidad de los propietarios de buques pesqueros, o
- b) un régimen de seguro obligatorio o de indemnización de los trabajadores, u otros regímenes.

## PARTE VII. CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN

*Artículo 38*

Todo Miembro deberá ejercer una jurisdicción y un control efectivos sobre los buques que enarbolan su pabellón, estableciendo un sistema para garantizar el cumplimiento de las normas del Convenio, que habrá de incluir, según proceda, inspecciones, presentación de informes, supervisión, procedimientos de tramitación de quejas y aplicación de sanciones y medidas correctivas apropiadas, de conformidad con la legislación o los reglamentos nacionales.

*Artículo 39*

Los Miembros deberán exigir que los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales lleven a bordo un documento válido expedido por la autoridad competente, en el que se indique que el buque ha sido inspeccionado por dicha autoridad, o en su nombre, por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las condiciones de vida y de trabajo. Dicho documento será válido durante un período de [tres] años o durante un período idéntico al de la validez del certificado internacional de seguridad para buques pesqueros, si las fechas de expedición de ambos documentos coinciden.

*Artículo 40*

1. La autoridad competente deberá nombrar a un número suficiente de inspectores calificados para cumplir sus responsabilidades en virtud del artículo 39.

2. A efectos de establecer un sistema eficaz de inspección de las condiciones de vida y de trabajo a bordo de los buques pesqueros, todo Miembro podrá facultar, cuando proceda, a instituciones públicas o a otros organismos a los que reconozca como competentes e independientes para que efectúen inspecciones y expidan documentos. En todos los casos, el Miembro conservará la entera responsabilidad de la inspección y de la expedición de los documentos conexos relativos a las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de los buques pesqueros que enarbolan su pabellón.

*Artículo 41*

1. Todo Miembro que reciba una queja u obtenga pruebas de que en un buque pesquero que enarbola su pabellón no se respetan los requisitos del presente Convenio deberá tomar las disposiciones necesarias para llevar a cabo la investigación correspondiente y asegurarse de que se adopten medidas para subsanar las deficiencias que se detecten.

2. Todo Miembro podrá preparar un informe, con copia al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, destinado al gobierno del país donde esté registrado un buque pesquero, cuando dicho buque, enarbolando el pabellón de ese país, hace escala en el curso normal de su actividad o por razones operativas en un puerto del Miembro y éste recibe una queja u obtiene pruebas de que en el buque pesquero no se cumplen los requisitos del presente Convenio. En tal caso, el Miembro podrá adoptar las medidas necesarias para rectificar toda situación a bordo que constituya manifiestamente un peligro para la seguridad o la salud.

3. Si adopta las medidas a que se refiere el párrafo 2, el Miembro deberá enviar de inmediato una notificación al representante más cercano del Estado de abanderamiento y, de ser posible, recabará la presencia de dicho representante. El Miembro no deberá inmovilizar o demorar indebidamente el buque.

4. A efectos del presente artículo, la queja podrá ser presentada por un pescador, un organismo profesional, una asociación, un sindicato o, en general, cualquier persona a quien concierna la seguridad del buque, así como los riesgos para la seguridad o la salud de los pescadores que se encuentran a bordo.

5. Este artículo no se aplica a las quejas que el Miembro de que se trate considere manifiestamente infundadas.

*Artículo 42*

Todo Miembro deberá aplicar el presente Convenio de manera tal que pueda asegurarse de que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Estados que no hayan ratificado el Convenio no reciban un trato más favorable que los buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Miembros que lo hayan ratificado.

## PARTE VIII. ENMIENDAS A LOS ANEXOS I Y III

*Artículo 43*

1. A reserva de las disposiciones pertinentes del presente Convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo podrá enmendar los anexos I y III. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo podrá inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto relativo a las propuestas de enmienda establecidas por una reunión tripartita de expertos. Para adoptar una propuesta de enmienda se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes en la reunión de la Conferencia, inclusive al menos la mitad de los Miembros que hayan ratificado este Convenio.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar al Director General, por escrito y en un plazo de seis meses contados desde la fecha de adopción de la enmienda, que esta última no entrará en vigor para dicho Miembro, o entrará en vigor sólo en una fecha posterior, previa notificación escrita.

## ANEXO I: EQUIVALENCIA ENTRE UNIDADES DE MEDIDA

1. A los efectos del presente Convenio, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar como base de medida la eslora total o máxima en vez de la eslora, se considerará que:

- a) una eslora total o máxima de [26,5] metros es equivalente a una eslora de [24] metros;
- b) una eslora total o máxima de [16,5] metros es equivalente a una eslora de [15] metros, y
- c) una eslora total o máxima de [50] metros es equivalente a una eslora de [45] metros.

2. A los efectos del presente Convenio, cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, decida utilizar el arqueo bruto en vez de la eslora como base de medida, se considerará que:

- a) un arqueo bruto de [100] toneladas es equivalente a una eslora de [24] metros;
- b) un arqueo bruto de [30] toneladas es equivalente a una eslora de [15] metros, y
- c) un arqueo bruto de [500] toneladas es equivalente a una eslora de [45] metros.

## ANEXO II: ACUERDO DE TRABAJO DEL PESCADOR

1. El acuerdo de trabajo del pescador deberá contener los siguientes datos, salvo que la inclusión de uno o varios de ellos sea innecesaria por estar la cuestión regulada de otra manera en las leyes o reglamentos nacionales:

- a) los nombres y apellidos del pescador, la fecha de nacimiento o la edad y el lugar de nacimiento;
- b) el lugar y la fecha de celebración del acuerdo;
- c) el nombre del buque o los buques pesqueros a bordo del cual o de los cuales se comprometa a trabajar el interesado;
- d) el nombre del empleador o del propietario del buque pesquero o de otra parte en el acuerdo con el pescador;
- e) el viaje o los viajes que se vayan a emprender, si cabe determinar este dato al celebrarse el acuerdo;
- f) la función para cuyo desempeño se va a emplear o contratar al pescador;
- g) si es posible, el lugar y la fecha en que el interesado tiene que presentarse a bordo para comenzar su servicio;
- h) los víveres que se suministrarán al pescador, salvo cuando la legislación o los reglamentos nacionales prevean un sistema diferente;
- i) el importe del salario del pescador o, si fuera remunerado a la parte, el porcentaje de su participación en especie y el método adoptado para el cálculo del mismo, o el importe de su salario y el porcentaje de su participación y el método adoptado para el cálculo de ésta si fuera remunerado mediante una combinación de estos dos métodos, así como el salario mínimo que pudiera haberse convenido;
- j) la terminación del acuerdo y las condiciones correspondientes, a saber:
  - si el acuerdo se ha celebrado por un período determinado, la fecha fijada para su expiración;
  - si el acuerdo se ha celebrado por un viaje, el puerto de destino y el tiempo que ha de transcurrir después de la llegada para que el interesado sea dado de baja, y
  - si el acuerdo se ha celebrado por un período indeterminado, las condiciones que permitirán a cada una de las partes rescindirlo, así como el plazo de aviso requerido, que no podrá ser más corto para el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte en el acuerdo que para el pescador;
- k) el seguro que cubrirá al pescador en caso de enfermedad, lesión o muerte relacionadas con su trabajo a bordo del buque, y
- l) todos los demás datos que la legislación o los reglamentos nacionales puedan exigir.

2. En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros o los buques pesqueros que efectúen viajes internacionales, el acuerdo de trabajo del pescador a que se refiere el artículo 20 deberá incluir los datos adicionales siguientes:

- a) las vacaciones anuales pagadas, o la fórmula empleada para calcularlas cuando las vacaciones se calculen mediante una fórmula, según proceda;
- b) la cobertura y las prestaciones de salud y de seguridad social que el empleador, el propietario del buque pesquero u otra parte o partes en el acuerdo de trabajo del pescador deberán proporcionar al pescador, cuando así proceda;
- c) el derecho del pescador a la repatriación;
- d) una referencia al convenio colectivo, según proceda, y
- e) los períodos mínimos de descanso o las horas máximas de trabajo por día o por semana, de conformidad con la legislación, reglamentos u otras medidas nacionales.

## ANEXO III: ALOJAMIENTO A BORDO DE BUQUES PESQUEROS

*Disposiciones generales*

1. El texto que sigue deberá aplicarse a todos los buques pesqueros nuevos con cubierta, a reserva de cualesquiera exenciones específicas previstas en conformidad con el artículo 3 del presente Convenio. La autoridad competente deberá aplicar también los requisitos del presente anexo a los buques existentes, cuando y en la medida en que dicha autoridad lo considere razonable y factible.

2. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir variaciones en las disposiciones del presente anexo por lo que respecta a las embarcaciones pesqueras que permanezcan habitualmente en el mar menos de 24 horas si los pescadores no viven a bordo de dichas embarcaciones amarradas en puerto. Cuando se trate de estas embarcaciones, la autoridad competente deberá asegurarse de que los pescadores interesados dispongan de las instalaciones adecuadas para descansar, alimentarse y asearse.

3. Toda variación que un Miembro introduzca en virtud del párrafo 2 deberá ser indicada a la Organización Internacional del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Convenio.

4. Los requisitos que rigen para los buques de eslora igual o superior a [24] metros podrán aplicarse a los buques de eslora igual o superior a [15] metros pero inferior a [24] metros cuando la autoridad competente, previa celebración de consultas, determine que ello es razonable y factible.

5. Los pescadores que trabajen a bordo de buques auxiliares no equipados con instalaciones sanitarias y alojamientos adecuados deberán disponer de tales instalaciones y alojamientos a bordo del buque nodriza.

*Planificación y control*

6. Cuando se construya un buque, se reconstruya o se altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación a bordo del buque o se reemplace el pabellón de éste por el pabellón del Miembro, la autoridad competente deberá comprobar que en dicho buque se cumplen los requisitos previstos en este anexo.

7. Cuando las situaciones señaladas en el párrafo 6 se refieran a buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, se exigirá que los planos detallados del alojamiento y la información correspondiente se sometan a la aprobación de la autoridad competente o de una entidad habilitada a tal efecto por ésta.

8. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, cuando un buque reemplace su pabellón por el pabellón del Miembro o se reconstruya o altere sustancialmente el alojamiento de la tripulación del buque, la autoridad competente deberá inspeccionar el alojamiento para verificar que cumple las disposiciones del presente Convenio. La autoridad competente podrá llevar a cabo, cuando lo considere oportuno, inspecciones adicionales del alojamiento de la tripulación.

*Proyecto y construcción**Altura libre*

9. Todos los espacios de alojamiento deberán tener una altura libre adecuada. En cuanto a los espacios en los que los pescadores deban permanecer de pie por períodos prolongados, la altura libre mínima será establecida por la autoridad competente.

10. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, la altura libre mínima permitida en todos los alojamientos en los que se deba circular de forma completa y libre no deberá ser inferior a 200 centímetros. La autoridad competente podrá permitir algún tipo de reducción limitada de la altura libre en cualquier espacio o en parte de un espacio de alojamiento si comprueba que dicha reducción es razonable y no redundará en incomodidad para los pescadores.

*Aberturas hacia y entre los espacios de alojamiento*

11. No se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado y las salas de máquinas, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia. Cuando sea razonable y factible, se deberá evitar que haya aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

12. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas no se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado y las salas de máquinas o con las cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo cuando estén destinadas a servir como salidas de emergencia; las partes de los mamparos que separen estos lugares de los dormitorios y los mamparos exteriores de estos últimos deberán estar eficazmente contruidos con acero u otro material aprobado, y ser estancos al agua y al gas.

*Aislamiento*

13. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente aislados; los materiales que se utilicen para construir los mamparos interiores, paneles, vagras, revestimientos de suelo y uniones deberán ser adecuados para tales fines y aptos a garantizar un entorno saludable. Todos los espacios de alojamiento deberán estar provistos de un desagüe suficiente.

*Otros*

14. Se deberán adoptar todas las medidas factibles a fin de evitar que las moscas y otros insectos penetren en los buques pesqueros, sobre todo cuando tales buques operen en zonas infestadas de mosquitos.

15. Todos los espacios de alojamiento de la tripulación deberán estar provistos, conforme sea necesario, de salidas de emergencia.

*Ruido y vibraciones*

16. La autoridad competente deberá adoptar medidas para limitar el ruido y las vibraciones excesivas en los espacios de alojamiento.

17. En lo que atañe a los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, la autoridad competente deberá adoptar normas relativas al ruido y las vibraciones en los espacios de alojamiento, que aseguren una protección

adecuada de los pescadores contra los efectos del ruido y las vibraciones, incluidos los efectos de la fatiga provocada por el ruido y las vibraciones.

### *Ventilación*

18. Los espacios de alojamiento deberán estar ventilados, teniendo en cuenta las condiciones climáticas. El sistema de ventilación deberá proporcionar aire de manera satisfactoria cuando los pescadores se encuentren a bordo.

19. Cuando sea factible, los mecanismos de ventilación deberán servir para proteger a los no fumadores contra el humo del tabaco.

20. Los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas deberán estar equipados con un sistema de ventilación del alojamiento; este sistema deberá regularse de tal manera que permita mantener el aire en condiciones satisfactorias y asegure una circulación suficiente del aire en cualquier condición atmosférica y climatológica. Los sistemas de ventilación deberán funcionar en forma ininterrumpida mientras los pescadores se encuentren a bordo del buque.

### *Calefacción y aire acondicionado*

21. Los espacios de alojamiento deberán estar adecuadamente calefaccionados, habida cuenta de las condiciones climáticas.

22. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, con excepción de los buques pesqueros que operen exclusivamente en zonas tropicales, se deberá proporcionar un nivel de calefacción adecuado, mediante un sistema de calefacción apropiado. El sistema de calefacción suministrará el calor necesario en cualquier circunstancia y deberá funcionar cuando los pescadores estén viviendo o trabajando a bordo y las condiciones lo exijan.

23. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, con excepción de los que operen con regularidad en zonas cuyas condiciones climáticas hagan innecesaria esta disposición, se deberá proporcionar aire acondicionado en los espacios de alojamiento, el puente, la sala de radio y toda sala de control central de máquinas, así como en las zonas de trabajo, cuando sea factible.

### *Iluminación*

24. En todos los espacios de alojamiento se proporcionará una iluminación adecuada.

25. Cuando sea factible, los espacios de alojamiento deberán ser iluminados con luz natural, además de la luz artificial. En los dormitorios que sean iluminados con luz natural deberán preverse medios para bloquear dicha luz.

26. Cada litera deberá estar equipada con un alumbrado individual adecuado para la lectura, además del alumbrado normal del dormitorio.

27. Cuando los dormitorios, comedores, pasillos y cualquier otro espacio que se utilice o pueda ser utilizado como salida de emergencia no estén equipados con alumbrado de emergencia, en dichos espacios se deberá instalar un alumbrado nocturno permanente.

28. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, los espacios de alojamiento deberán iluminarse con arreglo a las normas

establecidas por la autoridad competente. En todas las partes de los espacios de alojamiento donde se pueda circular libremente, la norma mínima en materia de iluminación deberá permitir que toda persona que tenga una visión normal pueda leer, en un día claro, un periódico corriente.

### *Dormitorios*

#### *Disposiciones generales*

29. Cuando el diseño, las dimensiones o el servicio a que esté destinado el buque lo permitan, los dormitorios deberán estar ubicados en partes del buque donde se minimicen los efectos de su movimiento y aceleración, pero nunca delante del mamparo de abordaje.

#### *Superficie*

30. La superficie por persona, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, y el número de personas por dormitorio deberán ser tales que los pescadores dispongan a bordo de un espacio y una comodidad adecuados, habida cuenta del servicio a que esté destinado el buque.

31. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, pero cuya eslora sea inferior a [45] metros y cuyo arqueado bruto, inferior a [500] toneladas, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a [un] metro cuadrado.

32. En los buques de eslora igual o superior a [45] metros y arqueado bruto no inferior a [500] toneladas, la superficie por persona en los dormitorios, con exclusión del espacio ocupado por las literas y armarios, no deberá ser inferior a [1,5] metros cuadrados.

#### *Personas por dormitorio*

33. En la medida en que no se disponga expresamente otra cosa, el número de personas que ocupen un dormitorio no deberá ser superior a seis.

34. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, pero cuya eslora sea inferior a [45] metros y cuyo arqueado bruto, inferior a [500] toneladas, el número de personas que podrán ocupar un dormitorio no deberá ser superior a cuatro. La autoridad competente podrá permitir excepciones a este requisito en casos particulares en que su aplicación no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

35. En la medida en que no se disponga expresamente otra cosa y cuando sea factible, se proporcionará a los oficiales uno o más dormitorios separados.

36. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, los dormitorios de oficiales se destinarán, cada vez que sea posible, a una sola persona; en ningún caso habrá más de dos literas por dormitorio. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos contenidos en este párrafo, en los casos particulares en que la aplicación de los mismos no sea razonable o factible habida cuenta del tipo de buque, sus dimensiones o el servicio a que esté destinado.

#### *Otras disposiciones*

37. El número máximo de personas que pueden alojarse en un dormitorio deberá indicarse, en forma legible e indeleble, en un lugar fácilmente visible de la habitación.

38. Los miembros de la tripulación deberán disponer de literas individuales de dimensiones apropiadas. Los colchones deberán ser de un material apropiado.

39. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, las dimensiones interiores de las literas no deberán ser inferiores a [190] por [68] centímetros.

40. Los dormitorios deberán proyectarse y equiparse de manera que se facilite su limpieza y se proporcione una comodidad razonable a los ocupantes. En su equipamiento deberán incluirse literas, armarios individuales de dimensiones suficientes para contener la ropa y demás efectos personales, y una superficie adecuada para escribir.

41. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, se deberá proporcionar un escritorio adecuado para escribir y una silla.

42. Los dormitorios deberán estar ubicados o equipados de tal manera que se proporcione a los hombres y las mujeres un nivel adecuado de privacidad, cuando ello sea factible.

43. Es aconsejable que en todos los buques se disponga de dormitorios separados para hombres y mujeres; estos dormitorios separados serán obligatorios en los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas.

#### *Comedores*

44. Los comedores deberán estar tan cerca como sea posible de la cocina.

45. Los buques deberán disponer de comedores apropiados para su funcionamiento. En la medida en que no se disponga expresamente otra cosa, los comedores deberán estar separados de los dormitorios, cuando ello sea factible.

46. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, los comedores deberán estar separados de los dormitorios.

47. Las dimensiones y el equipamiento de cada comedor deberán ser suficientes para acoger al número de personas que se estima puedan utilizarlo en cualquier momento.

48. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueado bruto no inferior a [100] toneladas, los pescadores deberán tener acceso en todo momento a un refrigerador de volumen adecuado y la posibilidad de preparar bebidas calientes o frías.

#### *Instalaciones sanitarias*

49. Se deberán prever instalaciones sanitarias, con inclusión de retretes, lavabos y bañeros o duchas, para todas las personas a bordo, según convenga a la utilización del buque. Dichas instalaciones deberán cumplir, al menos, las normas mínimas de salud e higiene y ofrecer un nivel de calidad razonable.

50. Las instalaciones sanitarias deberán concebirse de manera tal que eliminen, en la medida en que sea factible, todo riesgo de contaminación de los demás espacios. Las instalaciones sanitarias que utilicen las pescadoras deberán permitir una privacidad razonable.

51. Todos los pescadores y demás personas a bordo deberán disponer de agua dulce, caliente y fría en cantidad suficiente para asegurar una higiene adecuada. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá determinar la cantidad mínima de agua que deberá suministrarse.

52. Cuando se faciliten instalaciones sanitarias, éstas deberán ventilarse por medio de una abertura al aire libre, independiente de cualquier otra parte del alojamiento.

53. Todas las superficies de las instalaciones sanitarias deberán ser aptas a una limpieza fácil y eficaz. Los suelos deberán estar cubiertos con un revestimiento antideslizante.

54. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, todos los pescadores que no ocupen habitaciones con instalaciones sanitarias privadas deberán disponer de, al menos, una bañera o ducha o ambas a la vez, un retrete y un lavabo por cada [cuatro] personas o menos.

#### *Lavanderías*

55. En la medida en que no se estipule expresamente otra cosa, se deberá disponer de instalaciones para lavar y secar la ropa, según sea necesario y teniendo en consideración las condiciones de utilización del buque.

56. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, deberá disponerse de instalaciones para lavar, secar y planchar la ropa.

57. En los buques de eslora igual o superior a [45] metros y arqueo bruto no inferior a [500] toneladas, las instalaciones para lavar, secar y planchar la ropa se emplazarán en un local separado de los dormitorios, comedores y retretes, que deberá estar suficientemente ventilado, calentado y provisto de cuerdas u otros medios para secar la ropa.

#### *Instalaciones para la atención de pescadores enfermos o lesionados*

58. Cada vez que sea necesario, se deberá facilitar una cabina aislada al pescador que sufra una enfermedad o que esté lesionado.

59. En los buques de eslora igual o superior a [45] metros y arqueo bruto no inferior a [500] toneladas, se deberá disponer de una enfermería separada, la que deberá estar adecuadamente equipada y mantenida en condiciones higiénicas.

#### *Otras instalaciones*

60. Se deberá disponer de un lugar adecuado para colgar la ropa impermeable, fuera de los dormitorios pero en sitios fácilmente accesibles a partir de estos últimos.

#### *Ropa de cama, vajilla y artículos diversos*

61. A todos los pescadores que se encuentren a bordo del buque se deberá proporcionar vajilla y ropa de cama apropiadas.

#### *Salas de recreo*

62. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, a todos los pescadores a bordo se deberá proporcionar instalaciones, equipos y servicios de recreo apropiados.

#### *Instalaciones de comunicación*

63. En la medida en que sea factible, todos los pescadores a bordo tendrán un acceso razonable a los equipos de comunicación, a un costo que no excederá del costo efectivo de las comunicaciones para el propietario del buque pesquero.

*Cocina y despensa*

64. En todo barco pesquero deberán preverse equipos para preparar las comidas, los que, de ser posible, deberán instalarse en una cocina separada.

65. La cocina, o las instalaciones destinadas a preparar las comidas cuando no se disponga de una cocina separada, deberán ser de dimensiones adecuadas y estar bien iluminadas y ventiladas y debidamente equipadas y mantenidas.

66. Los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas deberán estar equipados con cocinas separadas.

67. Cuando se utilice gas butano o propano para cocinar, los recipientes de gas deberán mantenerse en la cubierta expuesta.

68. Deberá disponerse de un lugar apropiado y de volumen suficiente para almacenar las provisiones, que pueda ser ventilado y mantenido seco y fresco para evitar el deterioro de los alimentos. En la medida en que no se estipule otra cosa, se instalarán, de ser posible, refrigeradores u otros medios de almacenamiento a baja temperatura.

69. En los buques de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, se deberá disponer de una despensa y un refrigerador o de otros lugares de almacenamiento a baja temperatura.

*Alimentos y agua potable*

70. Deberá preverse un aprovisionamiento suficiente de víveres y agua potable, el que deberá ser apropiado en cuanto a su valor nutritivo, calidad, cantidad y variedad, habida cuenta del número de pescadores a bordo, de sus exigencias religiosas y prácticas culturales en relación con los alimentos y de la duración y naturaleza del viaje.

71. La autoridad competente podrá establecer requisitos en cuanto a las calidades y cantidades mínimas de alimentos y de agua que deban suministrarse a bordo.

*Condiciones de limpieza y habitabilidad*

72. Los espacios de alojamiento de los pescadores deberán mantenerse en condiciones adecuadas de limpieza y habitabilidad, y no se deberá almacenar en ellos ningún material o mercancía que no sea propiedad personal de sus ocupantes.

73. La cocina y la despensa deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

74. Los desechos deberán depositarse en contenedores bien cerrados y sellados, y deberán retirarse de los lugares donde se manipulen alimentos, cada vez que sea necesario.

*Inspecciones por el capitán o patrón o por orden de éste*

75. En lo que atañe a los buques pesqueros de eslora igual o superior a [24] metros y arqueo bruto no inferior a [100] toneladas, la autoridad competente deberá ordenar que el capitán o patrón, u otra persona que actúe bajo sus órdenes, realice inspecciones frecuentes para asegurar que el alojamiento de los pescadores esté limpio, sea convenientemente habitable y seguro y se mantenga en buenas condiciones, que el suministro de alimentos y agua potable sea suficiente, y que la higiene y el mantenimiento de la cocina y los locales y equipo de despensa sean apropiados. Se deberá llevar un registro, disponible para consulta,

de los resultados de tales inspecciones, así como de las medidas adoptadas para solucionar las anomalías que se detecten.

*Situaciones particulares*

76. La autoridad competente, previa celebración de consultas, podrá permitir excepciones con respecto a las disposiciones del presente anexo a efectos de tener en cuenta, sin incurrir en discriminación alguna, los intereses de los pescadores que observen prácticas religiosas y sociales diferentes y distintivas, a condición de que tales excepciones no redunden en condiciones que, en conjunto, sean menos favorables que las que se obtendrían de la aplicación del presente anexo.

## **B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 31 de mayo de 2005 en su nonagésima tercera reunión;

Teniendo presente la necesidad de revisar la Recomendación sobre las horas de trabajo (pesca), 1920, y la Recomendación sobre la formación profesional (pescadores), 1966;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo en el sector pesquero, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005 (en adelante «el Convenio»),

adopta, con fecha                      de junio de dos mil cinco, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo en el sector pesquero, 2005;

### PARTE I. CONDICIONES DE TRABAJO A BORDO DE LOS BUQUES PESQUEROS

#### *Protección de los jóvenes*

1. Los Miembros deberían establecer los requisitos en materia de formación previa para las personas de entre 16 y 18 años de edad que vayan a trabajar a bordo de buques pesqueros, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales relativos a la formación para el trabajo a bordo de buques pesqueros, incluidas las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, tales como el trabajo nocturno, las tareas peligrosas, la utilización de maquinaria peligrosa, la manipulación manual y el transporte de cargas pesadas, el trabajo en altas latitudes, el trabajo por períodos excesivos y las demás cuestiones pertinentes que se hayan determinado tras una evaluación de los riesgos de que se trate.

2. Podría ofrecerse formación a las personas de entre 16 y 18 años de edad a través de la participación en un programa de aprendizaje o de formación homologado, que debería impartirse con arreglo a normas establecidas y someterse a la supervisión de las autoridades competentes, y sin que ello afecte a la educación general de la persona.

3. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que el equipo de seguridad, salvamento y supervivencia a bordo de buques pesqueros en que trabajen personas menores de 18 años sea de tamaño apropiado para dichas personas.

4. Los pescadores menores de 18 años no deberían trabajar más de ocho horas diarias ni más de cuarenta horas semanales, y no deberían efectuar horas extraordinarias salvo que ello resulte indispensable por razones de seguridad.

5. Además de ofrecerse una pausa suficiente para cada una de las comidas, debería garantizarse a los pescadores menores de 18 años una pausa de al menos una hora para tomar la comida principal del día.

#### *Examen médico*

6. Al determinar la naturaleza del examen, los Miembros deberían tener en la debida consideración la edad de la persona que ha de ser examinada y la naturaleza de las tareas que tendrá que desempeñar.

7. El certificado médico debería llevar la firma de un médico autorizado por la autoridad competente.

8. Deberían adoptarse disposiciones para permitir que, cuando se haya declarado que una persona, tras haber sido examinada, no es apta para el trabajo a bordo de buques pesqueros, a bordo de ciertos tipos de buques o para ciertos tipos de trabajo a bordo de buques, dicha persona pueda solicitar otro examen a uno o varios peritos médicos independientes que no tengan relación con el propietario del buque pesquero ni con ninguna organización de propietarios de buques pesqueros o de pescadores.

9. La autoridad competente debería tener en cuenta las indicaciones internacionales relativas a los exámenes médicos o los certificados de aptitud física de las personas que trabajan en el mar, tales como las Directrices OIT/OMS para la realización de reconocimientos médicos periódicos y previos al embarque de la gente de mar.

10. En el caso de los pescadores exentos de la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas al examen médico, la autoridad competente debería adoptar las medidas oportunas a efectos del seguimiento médico en materia de seguridad y salud en el trabajo.

#### *Competencia y formación*

11. Los Miembros deberían:

- a) tener en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la formación y las competencias de los pescadores a la hora de determinar los requisitos de competencia para ejercer las funciones de patrón, segundo de a bordo, maquinista y otras funciones a bordo de buques pesqueros;
- b) abordar las siguientes cuestiones, relativas a la formación profesional de los pescadores: la planificación y la administración en el plano nacional, incluida la coordinación; la financiación y las normas de formación; los programas de formación, incluida la formación previa al ejercicio de la profesión y los cursos de corta duración destinados a los pescadores en actividad; los métodos de formación, y la cooperación internacional;
- c) velar por que no haya discriminación en el acceso a la formación profesional.

12. Para todo buque de eslora igual o superior a [24] metros, la autoridad competente debería emitir un documento en el que se indicara la tripulación mínima necesaria para garantizar la navegación segura del buque y se especificaran el número de pescadores y las calificaciones que han de poseer.

## PARTE II. CONDICIONES DE SERVICIO

*Hoja de servicios*

13. Al término de cada travesía, debería ponerse a disposición de cada pescador interesado una hoja de servicios relativa a dicha travesía o anotarse los datos correspondientes en su libreta profesional.

*Medidas especiales*

14. En el caso de los pescadores excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, la autoridad competente debería adoptar medidas encaminadas a proporcionarles una protección adecuada en lo relativo a sus condiciones de trabajo, así como mecanismos para la solución de conflictos.

*Retribución de los pescadores*

15. Para todo buque de eslora igual o superior a [24] metros o que emprenda travesías internacionales, los pescadores deberían tener derecho a una retribución mínima, con arreglo a la normativa nacional o los convenios colectivos.

## PARTE III. ALOJAMIENTO

16. Al determinar los requisitos o las orientaciones, las autoridades competentes deberían tomar en consideración las directivas internacionales en materia de alojamiento, alimentación, salud e higiene relativas a las personas que trabajan o viven a bordo de buques, incluidas las ediciones más recientes del Código FAO/OIT/OMI de seguridad para pescadores y buques pesqueros y de las Directrices FAO/OIT/OMI de aplicación voluntaria para el proyecto, la construcción y el equipo de buques pesqueros pequeños.

17. La autoridad competente debería colaborar con las organizaciones y organismos pertinentes a fin de elaborar y de difundir a bordo material didáctico, información y orientaciones sobre seguridad y salud en relación con la alimentación y el alojamiento a bordo de los buques pesqueros.

18. Las inspecciones del alojamiento de la tripulación prescritas por la autoridad competente deberían llevarse a cabo al mismo tiempo que las investigaciones o inspecciones iniciales o periódicas realizadas con otros fines.

*Concepción y construcción*

19. Deberían aislarse adecuadamente los puentes exteriores situados encima del alojamiento del equipaje, las mamparas exteriores de los dormitorios y comedores, las cubiertas de protección de las máquinas y las mamparas de contorno de las cocinas y de otros locales que despidan calor y, a fin de evitar la condensación o el calor excesivo, los dormitorios, los comedores, las instalaciones de recreo y los corredores.

20. Debería preverse asimismo una protección contra los efectos del calor despedido por las tuberías de vapor y de agua caliente. Las tuberías principales de vapor y de escape no deberían pasar por el alojamiento de la tripulación ni por los corredores que conducen al mismo. Cuando ello no pueda evitarse, las tuberías deberían estar debidamente aisladas y recubiertas.

21. Los materiales y enseres utilizados para el alojamiento del equipaje deberían ser impermeables y de fácil limpieza, y no ser susceptibles de albergar parásitos.

#### *Ruido y vibraciones*

22. Los niveles de ruido fijados por la autoridad competente para los puestos de trabajo y los locales de alojamiento deberían ajustarse a las directivas de la Organización Internacional del Trabajo relativas a los niveles de exposición a factores ambientales en el lugar de trabajo, así como, en su caso, a la protección específica recomendada por la Organización Marítima Internacional, junto a cualquier enmienda e instrumentos adicionales relativos a los niveles de ruido aceptables a bordo de los buques.

#### *Calefacción*

23. El sistema de calefacción debería permitir que la temperatura del alojamiento de la tripulación se mantenga a un nivel adecuado en las condiciones meteorológicas y climáticas normales que puedan darse durante el servicio, según determine la autoridad competente, y debería concebirse de modo que no constituya un riesgo para la salud o la seguridad de la tripulación ni para la seguridad del buque.

#### *Dormitorios*

24. Toda litera debería contar con un colchón de muelles o un somier elástico y un colchón fabricados con material aprobado. Las literas no deberían colocarse una al lado de la otra de forma que, para llegar a una de ellas, haya que pasar obligatoriamente por encima de la otra. Cuando se trate de literas dobles, la litera inferior no debería estar colocada a menos de 0,3 metros del suelo, y la litera superior debería estar equipada de un fondo que impida el paso del polvo y estar colocada aproximadamente a media distancia entre el fondo de la litera inferior y la parte inferior de las vigas del techo. Debería prohibirse la superposición de más de dos literas. En el caso de que las literas estén colocadas a lo largo de la banda del buque, sólo debería disponerse una litera debajo del lugar donde exista un ventanillo.

25. Los dormitorios deberían disponer de ventanillos provistos de cortinas, así como de un espejo, pequeñas cabinas de aseo, una estantería para libros y un número suficiente de colgaderos.

26. Siempre que sea posible, las literas de los miembros de la tripulación deberían estar distribuidas de forma que las guardias estén separadas y que las personas que trabajan de día no tengan que compartir el dormitorio con personas que hagan guardias nocturnas.

#### *Comedores*

27. En los buques de eslora igual o superior a [45] metros y arqueado bruto no inferior a [500] toneladas, debería instalarse un comedor separado para los oficiales, en función del número de los mismos a bordo.

*Instalaciones sanitarias*

28. Los espacios destinados a las instalaciones sanitarias deberían cumplir los siguientes requisitos:

- a) los suelos deberían ser de un material duradero aprobado, de fácil limpieza e impermeable a la humedad, y estar provistos de un sistema adecuado de desagüe;
- b) las mamparas deberían ser de acero o de cualquier otro material aprobado, y ser estancas hasta una altura de por lo menos 0,23 metros a partir del suelo;
- c) los locales deberían contar con iluminación, calefacción y ventilación suficientes;
- d) las tuberías de aguas servidas y de evacuación deberían ser de dimensiones adecuadas y estar construidas de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de obstrucción y se facilite su limpieza; no deberían atravesar los depósitos de agua dulce o potable ni, si es posible, pasar por los techos de los comedores o los dormitorios.

29. Los retretes deberían ser de un modelo aprobado y proporcionar en todo momento una descarga de agua abundante y que pueda controlarse de forma independiente. Siempre que sea posible, los retretes deberían estar ubicados en un lugar fácilmente accesible desde los dormitorios y desde las instalaciones de aseo personal, pero separados de ellos. Cuando haya varios retretes en un mismo compartimento, éstos deberían estar lo suficientemente aislados como para preservar la intimidad.

*Instalaciones de recreo*

30. Cuando se requiera la existencia de instalaciones de recreo, los equipamientos deberían incluir, como mínimo, una biblioteca y los medios necesarios para leer, escribir y, de ser posible, jugar. Las instalaciones y servicios de recreo deberían ser objeto de revisiones frecuentes para asegurarse de que responden a las necesidades de los pescadores, habida cuenta de la evolución tecnológica, de las condiciones de explotación y de cualquier otra novedad.

31. En los buques de eslora igual o superior a [45] metros y arqueado superior a [500] toneladas, las instalaciones de recreo deberían estar separadas del comedor.

*Alimentos*

32. Los pescadores que cumplan las funciones de cocinero deberían contar con una formación adecuada y estar calificados para ocupar este puesto a bordo.

## PARTE IV. PROTECCIÓN DE LA SALUD, ATENCIÓN MÉDICA Y SEGURIDAD SOCIAL

*Atención médica a bordo*

33. La autoridad competente debería establecer una lista de suministros y equipo médicos que deben llevar a bordo los buques pesqueros, en función de los riesgos de que se trate; en dicha lista deberían figurar productos de protección higiénica para las mujeres y recipientes discretos y que no dañen el entorno.

34. Los buques pesqueros que lleven 100 o más pescadores a bordo y que hagan habitualmente travesías internacionales de más de tres días de duración deberían llevar a bordo un médico calificado.

35. Los pescadores deberían recibir una formación básica en materia de primeros auxilios, de conformidad con la normativa nacional y habida cuenta de los instrumentos internacionales aplicables.

36. En caso de enfermedad o accidente, debería disponerse de un formulario de informe médico normalizado especialmente diseñado para facilitar el intercambio confidencial de informaciones médicas y conexas relativas a los pescadores entre el buque pesquero y las instalaciones en tierra.

37. Para los buques de eslora igual o superior a [24] metros, deberían tomarse en consideración, además de las disposiciones del artículo 30 del Convenio, los elementos adicionales siguientes:

- a) al determinar el material y los suministros médicos que han de llevarse a bordo, la autoridad competente debería tomar en consideración las recomendaciones internacionales en esta materia, tales como las recogidas en las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo de la OIT/OMI/OMS y en la Lista modelo de medicamentos esenciales de la OMS, así como los avances logrados en el campo de los conocimientos médicos y los métodos de tratamiento aprobados;
- b) el material y los suministros médicos deberían ser objeto de inspecciones periódicas al menos una vez cada 12 meses. El inspector debería asegurarse de que se comprueban las fechas de caducidad y las condiciones de conservación de los medicamentos, que se refleja en una lista el contenido de la farmacia de a bordo y que éste se corresponde con la guía médica de uso en el plano nacional, y que en las etiquetas de los suministros médicos figura el nombre genérico además del de la marca, la fecha de caducidad y las condiciones de conservación;
- c) en la guía médica debería explicarse el modo de utilización del material y de los suministros médicos, y concebirse de modo que personas distintas de los médicos puedan cuidar de los enfermos o accidentados a bordo, con o sin consulta médica por radio o por satélite. La guía debería prepararse teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales en esta materia, incluidas las que figuran en las ediciones más recientes de la Guía médica internacional de a bordo de la OIT/OMI/OMS y de la Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas, de la OMI;
- d) deberían proporcionarse de manera gratuita a todos los buques, cualquiera que sea su pabellón, asesoramiento médico por radio o por satélite.

### *Seguridad y salud en el trabajo*

#### *Investigación, difusión de información y celebración de consultas*

38. A fin de contribuir a la mejora continua de la seguridad y la salud de los pescadores, los Miembros deberían contar con políticas y programas de prevención de los accidentes a bordo de los buques pesqueros que deberían requerir la recopilación y difusión de materiales, investigaciones y análisis en materia de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta tanto los avances técnicos y de los conocimientos en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo como los instrumentos internacionales correspondientes.

39. La autoridad competente debería adoptar medidas que permitieran garantizar la celebración de consultas periódicas sobre las cuestiones de seguridad y salud en el trabajo, con miras a asegurarse de que todas las personas interesadas se mantienen debidamente

informadas de la evolución de la situación en los planos nacional e internacional, así como de los demás avances logrados en este ámbito, y de su posible aplicación a los buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Miembro.

40. Al cerciorarse de que los propietarios de buques pesqueros, los patronos, los pescadores y las demás personas interesadas reciben orientaciones, materiales de formación apropiados y cualquier otra información apropiada, la autoridad competente debería tener en cuenta las normas internacionales, los códigos, las orientaciones y cualquier otra información, y mantenerse al tanto y utilizar la investigación y las orientaciones internacionales en materia de seguridad y salud en el sector de la pesca, incluida la investigación en el ámbito general de la seguridad y la salud en el trabajo que pudiera aplicarse al trabajo a bordo de los buques pesqueros.

41. Deberían señalarse a la atención de todo pescador y de toda persona a bordo las informaciones relativas a riesgos específicos, mediante anuncios oficiales en los que figuren instrucciones u orientaciones, o utilizando otros medios adecuados.

42. Deberían crearse comités paritarios de salud, ya sea:

- a) en tierra, o
- b) a bordo de los buques pesqueros, cuando la autoridad competente, tras celebrar consultas, decida que ello es posible por razón del número de pescadores a bordo.

#### *Sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo*

43. Al establecer métodos y programas relativos a la seguridad y la salud en el sector pesquero, la autoridad competente debería tener en cuenta todas las indicaciones internacionales pertinentes relacionadas con los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, incluidas las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo, ILO-OSH 2001.

#### *Evaluación de los riesgos*

44. 1) La evaluación de los riesgos en relación con la pesca debería llevarse a cabo, cuando proceda, con la participación de los pescadores o de sus representantes, y debería incluir:

- a) la evaluación y la gestión de los riesgos;
- b) la formación, teniendo presente las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo III del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para el personal de los buques pesqueros, 1995 (Convenio STCW-F), y
- c) la instrucción de los pescadores a bordo.

2) Para dar efecto a las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 *supra*, los Miembros, tras celebrar consultas, deberían adoptar leyes, reglamentos u otras medidas en las que se exija que:

- a) todos los pescadores participen regular y activamente en la mejora de la seguridad y la salud, mediante actividades continuas encaminadas a determinar los riesgos, evaluarlos y adoptar medidas para hacerles frente a través de la gestión de la seguridad;
- b) se establezca un sistema de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo que podría incluir una política relativa a la seguridad y la salud en el trabajo, disposiciones sobre la participación de los pescadores y relativas a la organización, planificación, aplicación y evaluación del sistema, así como a la adopción de medidas para mejorarlo;

c) se establezca un sistema para facilitar la aplicación de una política y un programa relativos a la seguridad y la salud en el trabajo, y la creación de un foro para que los pescadores puedan influir en las cuestiones de seguridad y salud. Los procedimientos de prevención a bordo deberían concebirse de modo que los pescadores contribuyan a la determinación de los riesgos y de los riesgos potenciales y a la puesta en práctica de las medidas destinadas a reducir o eliminar dichos riesgos.

3) Al elaborar las disposiciones mencionadas en el apartado a) del párrafo 1, los Miembros deberían tener en cuenta los instrumentos internacionales pertinentes en materia de evaluación y gestión del riesgo.

#### *Especificaciones técnicas*

45. Los Miembros deberían, siempre que sea posible y se ajuste a las condiciones del sector pesquero, abordar los temas siguientes:

- a) la navegabilidad y estabilidad de los buques pesqueros;
- b) las radiocomunicaciones;
- c) la temperatura, ventilación e iluminación de las zonas de trabajo;
- d) la atenuación del riesgo ligado a las superficies resbaladizas de la cubierta;
- e) la utilización segura de la maquinaria, incluidos los dispositivos de protección;
- f) la familiarización de los nuevos pescadores u observadores pesqueros con el buque;
- g) el equipo de protección personal;
- h) los dispositivos de lucha contra incendios y de salvamento;
- i) la carga y descarga del buque;
- j) los dispositivos de izado;
- k) el equipo de anclaje y amarre;
- l) la seguridad y la salud en las áreas de alojamiento;
- m) el ruido y las vibraciones en las zonas de trabajo;
- n) la ergonomía, incluida la relacionada con la disposición de los puestos de trabajo y las operaciones de izado y manipulación manuales de cargas;
- o) el equipo y los procedimientos para la pesca, la manipulación, el almacenamiento y el procesamiento del pescado y de otros recursos marinos;
- p) el diseño, la construcción y las modificaciones del buque que guarden relación con la seguridad y la salud en el trabajo;
- q) la navegación y maniobra del buque;
- r) los materiales peligrosos utilizados a bordo del buque;
- s) la seguridad de los medios de acceso a los buques pesqueros y salida de los mismos en los puertos;
- t) los requisitos especiales en materia de seguridad y salud aplicables a los jóvenes;
- u) la prevención de la fatiga;
- v) otras cuestiones relativas a la seguridad y la salud.

46. Al concebir leyes, reglamentos u otras medidas relativas a las normas técnicas en materia de seguridad y salud a bordo de los buques pesqueros, la autoridad competente debería tener en cuenta la edición más reciente del Código de seguridad FAO/OIT/OMI para pescadores y buques pesqueros, parte A, Directrices prácticas de seguridad e higiene para patrones y tripulaciones.

*Elaboración de una lista de enfermedades profesionales*

47. Los Miembros deberían elaborar una lista de enfermedades conocidas por estar relacionadas con la exposición a sustancias o a condiciones peligrosas en el sector pesquero.

*Seguridad social*

48. A fin de hacer extensiva progresivamente la protección social a todos los pescadores, los Miembros deberían mantener actualizada la información relativa a las cuestiones siguientes:

- a) el porcentaje de pescadores cubiertos;
- b) la gama de contingencias cubiertas, y
- c) el nivel de las prestaciones.

49. Las prestaciones mencionadas en el artículo 37 del Convenio deberían dispensarse mientras exista la contingencia cubierta.

50. Toda persona protegida en virtud del artículo 33 del Convenio debería tener derecho a apelar en caso de que se le niegue la prestación, o de que la calidad o la cuantía de la misma se determine de manera desfavorable.

PARTE V. OTRAS DISPOSICIONES

51. Todo Miembro que sea un Estado costero puede exigir, al conceder la autorización para pescar en su zona económica exclusiva, que los buques pesqueros cumplan con las normas del Convenio.